

tanto en títulos como en operaciones de crédito y otras operaciones financieras para el financiamiento adecuado de sus actividades.’

7 Modificación /rectificación del artículo 14. Régimen jurídico.

Donde dice:

‘El régimen jurídico y actividades del Consorcio será el que establece la legislación autonómica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 85.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma.’

Ha de decir:

‘El régimen jurídico y de actividades del Consorcio será el que establece la legislación de régimen local.’

8 Modificación/rectificación del artículo 17. Medios para la gestión del Consorcio.

Donde dice:

‘La gestión humana, técnica, económica y administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades del Consorcio y el cumplimiento de sus finalidades se podrán llevar a cabo por cualquiera de las entidades consorciadas, mediante convenio firmado al efecto, sin perjuicio, que a los efectos previstos en la legislación de contratos, ambas entidades consorciadas tienen el carácter de medios propios instrumentales del Consorcio.’

Ha de decir:

‘La gestión humana, técnica, económica y administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades del Consorcio y el cumplimiento de las finalidades de este se podrán llevar a cabo por cualquiera de las entidades consorciadas, mediante convenio firmado al efecto.’

9 Modificación del artículo 18. Recursos del Consorcio. Se ha de añadir un nuevo punto:

‘ i) Los empréstitos y deudas que puedan emitir, así como los créditos y otras operaciones financieras de endeudamiento de cualquier tipo que pueda concertar con entidades financieras, bancarias y, en general, de crédito, tanto nacionales como extranjeros.’

10. Modificación/rectificación del artículo 20. Contabilidad y rendición de cuentas.

Donde dice:

‘La contabilidad y el régimen de cuentas del Consorcio se adaptará a:

- La Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones de la CAIB.
- La Orden del consejero de Turismo de 2 de marzo de 2004, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de turismo destinadas al desarrollo de proyectos para paliar la estacionalidad turística.
- La estructura de su presupuesto y la Orden de 20 de septiembre de 1989, de presupuestos de las entidades locales (BOE núm. 252, de 20 de octubre de 1989).
- El desarrollo del presupuesto y la ejecución del gasto público, de conformidad con el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.
- La instrucción de contabilidad para la Administración local (ICAL), aprobada por Orden de 17 de julio de 1990.’

Ha de decir:

‘La contabilidad de los gastos y los proyectos subvencionadas por la comunidad autónoma de las Illes Balears se llevará por separado de los otros gastos no financiados por la comunidad autónoma de les Illes Balears.

La contabilidad y el régimen de cuentas del Consorcio se adaptara a la legislación local:

- La estructura de su presupuesto y la Orden de 20 de septiembre de 1989, de presupuestos de las entidades locales (BOE núm. 252, de 20 de octubre de 1989).
- El desarrollo del presupuesto y la ejecución del gasto pública, de conformidad con el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.
- La instrucción de contabilidad para la Administración local (ICAL), aprobada por Orden de 17 de julio de 1990.’

Palma, a 25 de julio de 2005

La Secretaria del Consejo de Gobierno,
María Rosa Estarás Ferragut

— 0 —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Num. 13754

Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 22 de julio de 2005, por el que se corrigen errores en el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

‘Primero. Rectificar los errores advertidos en la versión catalana del Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 98, de 28 de junio de 2005, en los términos que se indican a continuación:

(Ver versión catalana).

Segundo. Rectificar los errores advertidos en la versión castellana del Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 98, de 28 de junio de 2005, en los términos que se indican a continuación:

En la página 39, disposición derogatoria única,

Donde dice:

«k) Los artículos 3, 6, 7, 9, 11, 23, 24, 29, 31, 32 y la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 29 de noviembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 1995.»

Debe decir:

« k) Los artículos 3, 6, 7, 9, 10, 23, 24, 29, 31, 32 y la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 29 de noviembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 1995.»

En la página 41, artículo 6,

Donde dice:

«h) La regulación del régimen de tutela financiera sobre los entes locales, sin perjuicio de su autonomía reconocida por la Constitución.»

Debe decir:

«h) La sujeción de nuevas materias al régimen de tutela financiera sobre los entes locales, sin perjuicio de su autonomía reconocida por la Constitución.»

En la página 41, artículo 7,

Donde dice:

«f) Autorizar y disponer los gastos en los supuestos que determine la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma u otra norma de rango legal.

g) Autorizar previamente a los titulares de las secciones presupuestarias la autorización y disposición de gastos que sean de su competencia en los supuestos que así lo establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma u otra norma de rango legal.

h) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Autónoma.

i) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.»

Debe decir:

«e) Autorizar y disponer los gastos en los supuestos que determine la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma u otra norma de rango legal.

f) Autorizar previamente a los titulares de las secciones presupuestarias la autorización y disposición de gastos que sean de su competencia en los supuestos que así lo establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma u otra norma de rango legal.

g) Determinar las directrices de política económica y financiera de la

Comunidad Autónoma.

h) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.»

En la página 46, artículo 50,

Donde dice:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y sin perjuicio de lo que, en su caso, se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, pueden autorizarse transferencias entre los créditos de los estados de gastos de distinto nivel de vinculación con las siguientes limitaciones generales:»

Debe decir:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y sin perjuicio de lo que, en su caso, se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, pueden autorizarse transferencias entre los créditos de los estados de gastos de distinto nivel de vinculación con las siguientes limitaciones generales:»

En la página 50, artículo 80,

Donde dice:

«La Intervención General de la Comunidad Autónoma tendrá las siguientes funciones:

a) Centro de control interno de la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma, mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

c) Centro director de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma.»

Debe decir:

«La Intervención General de la Comunidad Autónoma tendrá las siguientes funciones:

a) Centro de control interno de la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma, mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

b) Centro director de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma.»

En la página 50, artículo 82,

Donde dice:

«Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de los que puedan derivarse derechos u obligaciones de contenido económico, o movimiento de fondos o valores, serán intervenidos con arreglo a esta Ley y a las disposiciones que la desarrollen.»

Debe decir:

«Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de los que puedan derivarse derechos u obligaciones de contenido económico, o movimiento de fondos o valores, serán intervenidos con arreglo a esta Ley y a las disposiciones que la desarrollen.»

Tercero. Ordenar la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears.'

Palma, a 25 de julio de 2005

La Secretaria del Consejo de Gobierno,

María Rosa Estarás Ferragut

— 0 —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 13490

Orden del Consejero de Educación y Cultura de 18 de julio de 2005 la cual ordena y organiza las enseñanzas del Bachillerato en régimen nocturno en centros educativos públicos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

El título III de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, (BOE nº. 307, de 24 de diciembre), desarrolla lo que hace referencia a la educación de las personas adultas, con el objetivo de ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de formarse a lo largo de toda la vida. Con este objetivo encomienda a las administraciones educativas la adopción de medidas que tiendan a ofrecer a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a los

niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias. En su artículo 54.2, a la vez que establece la posibilidad de que las personas adultas, siempre que tengan la titulación requerida, puedan cursar el Bachillerato en los centros ordinarios docentes, prevé la posibilidad de que dispongan de una oferta específica y organizada de acuerdo con sus características y en el artículo 52.3 se posibilita a los alumnos mayores de dieciséis años, que por razones de trabajo u otras circunstancias especiales no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario, puedan seguir las enseñanzas para las personas adultas. El Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, (BOE nº. 159, de 4 de julio), que establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, en la disposición adicional tercera autoriza a las Administraciones Educativas para adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas puedan cursar el Bachillerato en los centros ordinarios que se determinen. El Decreto 29/2005, de 11 de marzo, (BOIB nº. 50, de 31 de marzo), que establece la ordenación y el currículum de Bachillerato en las Islas Baleares, en la disposición adicional segunda, especifica que la Consejería de Educación ha de organizar la estructura de los estudios de Bachillerato en régimen nocturno. El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, (BOE nº. 151, de 25 de junio), por el cual se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en el Anexo II relaciona las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas experimentales con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo (BOE nº. 130, de 29 de mayo), modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE nº. 154, de 28 de junio), que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En virtud de esto, la normativa básica estatal de aplicación es el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre (BOE nº. 288, de 2 de diciembre), por el cual se establece la estructura del Bachillerato, el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre (BOE nº. 253, de 21 de octubre), por el cual se regulan las enseñanzas mínimas del Bachillerato, y el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre (BOE nº. 14, de 16 de enero), en el cual se establece que las comunidades autónomas han de dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y el desarrollo de la normativa básica estatal.

Esta Orden pretende ordenar y organizar los estudios del Bachillerato en régimen nocturno, como se establece en las disposiciones final primera y adicional primera del Decreto 111/2002, de 2 de agosto (BOIB nº. 104, de 29 de agosto), por el cual se establece la estructura y la ordenación de las enseñanzas del Bachillerato en las Islas Baleares.

De acuerdo con el artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 81 de esta, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 149.1.30a. atribuye al Estado y a la Alta Inspección con respecto a su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria, y de acuerdo también con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y con los reales decretos y órdenes de despliegue de esta Ley, corresponde a los órganos de Gobierno de las Islas Baleares dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de estos decretos y órdenes.

En virtud de esto, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación del Profesorado, previo informe del Consejo Escolar de las Islas Baleares y de acuerdo con las competencias en materia de educación de esta Consejería, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto la ordenación y la organización de las enseñanzas del Bachillerato en el régimen nocturno y será de aplicación en los centros educativos públicos de las Islas Baleares.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá autorizar a los centros educativos públicos para impartir las enseñanzas del Bachillerato en el régimen nocturno cuando las circunstancias personales, sociales o laborales de un número suficiente de alumnado lo requieran, previa solicitud a la Dirección General